

## SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de junio de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Ciprián.

Abogados: Lic. Diógenes Antonio Mojica y Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo.

Intervinientes: Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús.

Abogados: Dr. Makiley Sánchez y Licda. María Salomé Ulerio.

### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0101826-4, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 87, ensanche Constitución del sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Makiley Sánchez y la Licda. María Salomé Ulerio, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Diógenes Antonio Mojica y el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo en representación del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de junio de 2009;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Makiley Sánchez y la Licda. María Salomé Ulerio, en representación de los intervinientes Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 3 de julio de 2009;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de junio de 2007, los actores civiles Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano interpusieron formal querrela y acción civil en contra del señor Pedro Ciprián por violación a la Ley núm. 58-69 sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 2 de agosto de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil interpuesta por los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, a través de sus abogados constituidos Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana, en contra del señor Pedro Ciprián, imputado de violar la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se declara culpable al imputado Pedro Ciprián, de violar le Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano y a sufrir una prisión correccional de seis (6) meses; SEGUNDO: Se condena al imputado Pedro Ciprián, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida, los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, como justa reparación por lo daños y perjuicios por éste recibido como consecuencia del hecho doloso de que se trata; TERCERO: Se condena a Pedro Ciprián, al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la misma fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual, revocó la misma y envió el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia del 22 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) las Dras. María Germán y Asia Pérez y el Dr. Héctor Uribe, actuando a nombre y representación de los señores Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, de fecha 16 de agosto de 2007; y b) el señor Pedro Ciprián, a través de sus abogados Lic. Diógenes Antonio Mojica y el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, de fecha 10 de agosto de 2007, en contra de la sentencia núm. 119-2007, de

fecha 2 de agosto de 2007, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribió con anterioridad; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada, envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, en iguales atribuciones; TERCERO: Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas para la lectura de la presente sentencia”; d) que con motivo de dicho envío fue apoderada la referida Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su decisión el 18 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la presente demanda reconvenzional incoada por el señor Pedro Ciprián en contra de los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber probado el daño causado con la presente demanda en contra de los imputados; SEGUNDO: Se declara a los imputados Pedro Ciprián y José Elpidio Hernández Fernández, no culpables de violar la Ley 5869 sobre Violación Propiedad, por no haberse probado los hechos que se les imputan; TERCERO: Se descarga de toda responsabilidad penal y civil a los imputados Pedro Ciprián y José Elpidio Hernández Fernández por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Se condena a los señores Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente, Lic. Diógenes Mojica, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que la misma fue recurrida de nuevo en apelación por los actores civiles Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, anulando la Corte a-qua la decisión y ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, mediante sentencia del 25 de marzo de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y María del Pilar Germán, quienes actúan a nombre y representación de Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, de fecha 27 de diciembre de 2007, contra la sentencia núm. 412-2007 de fecha 18 de diciembre de 2007, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: En virtud del arto 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para una nueva valoración de la prueba; TERCERO: Se declaran las costas eximidas por no haber contribuido las partes al vicio que afecta la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente convocadas en la audiencia del 6 de marzo de 2008”; f) que con motivo de este segundo envío por parte de la Corte a-qua, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 10 de septiembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara, no culpable al ciudadano Pedro Ciprián de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, se dicta sentencia absolutoria a

su favor, se declaran las costas penales eximidas; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por los actor civiles Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, en cuanto a la forma por la misma cumplir con los requisitos legales exigidos por la normativa jurídica dominicana; en cuanto al fondo, se rechaza por el descargo del acusado Pedro Ciprián; TERCERO: Se declara como buena y válida la demanda reconventional incoada por el acusado Pedro Ciprián, por la misma haber sido pronunciada de acuerdo al procedimiento legal, en cuanto al fondo se rechaza en virtud de que los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, están ejerciendo un derecho que le concede la ley; CUARTO: Se condena a los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Diógenes Antonio Mojica y Manuel Antonio Doñé; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 17 de septiembre de 2008, vale citación para las partes presentes y representadas”; g) que la misma fue recurrida en apelación por los actores civiles, y con motivo de dicho recurso, intervino la sentencia hoy impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara como buena y válida la demanda reconventional incoada por el acusado Pedro Ciprián, por la misma haber sido iniciada de acuerdo al procedimiento legal, en cuanto al fondo se rechaza en virtud de que los querellantes Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, están ejerciendo un derecho que le concede la ley; SEGUNDO: Declara culpable a Pedro Ciprián por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, y en consecuencia, le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Ordena el desalojo de Pedro Ciprián del objeto litigioso; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil, interpuesta por los señores Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, a través de sus abogados constituidos Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello y Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez Santana, en contra del señor Pedro Ciprián, imputado de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, condena al imputado Pedro Ciprián, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Hipólito de Jesús y Noel Hipólito de Jesús Medrano, como justa reparación por los daños y perjuicios por éste recibido, como consecuencia del hecho doloso de que se trata; QUINTO: Condena a Pedro Ciprián al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. María Josefina del Pilar Germán de Cuello, Héctor Rubén Uribe G. y Asia María Pérez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que una copia de la presente sea entregada a cada una de las partes, valiendo la lectura de ésta como la notificación a las partes presentes”;

Considerando, que el recurrente Pedro Ciprián, propone como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden

legal, constitucional, sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 400, 404, 422.2 y 423 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua ha fallado más allá de lo pedido, que la sentencia de primer grado había pronunciado el descargo del imputado y por tanto la modificación de la misma no podía ser en perjuicio del imputado en virtud del artículo 404 del Código Procesal Penal, que la corte aplicó erróneamente el artículo 422.2 del Código Procesal Penal al dictar directamente la decisión, lo ha hecho como si se tratara de un tribunal de primer grado que estaba apoderado del conocimiento de los hechos, olvidando que se encontraba apoderada en virtud de un recurso de apelación, que al dictar sentencia condenatoria en contra de un imputado que había sido absuelto por la sentencia apelada, es obvio que no lo hizo sobre la base de las comprobaciones de hecho fijada por el a-quo, pues según dichas comprobaciones el imputado fue absuelto; que se incurrió en violación al artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue absuelto en dos ocasiones, por tanto según este texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, por lo que la decisión debe ser anulada o revocada, que el presente proceso es una demanda de acción privada en la que el Ministerio Público no interviene; sin embargo la sentencia contiene motivaciones alusivas al Ministerio Público y hasta dictamen”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la “violación del artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que el imputado fue absuelto en dos ocasiones, como consecuencia de dos envíos de la corte, por tanto según este texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno por lo que la decisión debe ser anulada o revocada”;

Considerando, que el presente proceso se contrae a una acción penal privada, sobre Ley 58-69 (Violación de Propiedad) en donde el recurrente fruto de dos envíos consecutivos de la Corte a-qua para una nueva valoración de las pruebas es descargado;

Considerando, que al ser apoderada por tercera vez la corte para conocer en esta ocasión del recurso de los actores civiles, señores Hipólito de Jesús Alcántara y Noel Hipólito de Jesús Medrano, la misma procede a reexaminar las piezas que constan en el expediente y a dictar directamente la decisión en virtud del artículo 422.2.2.1 reteniendo responsabilidad penal y civil al recurrente, inobservando totalmente las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno”; que en el caso de la especie el recurrente fue descargado en dos instancias consecutivas, y tal y como establece dicho texto legal, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno, situación que fue inobservada por la corte, la que debió declarar inadmisibles ese segundo recurso, incurriendo con esto en violación de ese texto legal, por lo que procede acoger su alegato y anular la decisión hoy recurrida manteniendo pura y simplemente el descargo pronunciado a favor del recurrente Pedro Ciprián;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Noel Hipólito de Jesús Medrano e Hipólito de Jesús en el recurso de casación interpuesto por Pedro Ciprián, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de junio de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Pedro Ciprián, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Anula la referida decisión y mantiene el descargo puro y simple a favor del recurrente; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)